



Roj: **STSJ GAL 7188/2012 - ECLI:ES:TSJGAL:2012:7188**

Id Cendoj: **15030310012012100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **04/09/2012**

Nº de Recurso: **7/2012**

Nº de Resolución: **31/2012**

Procedimiento: **Recurso de Casación Autonómico**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Noia, núm. 1, 15-09-2010,**
SAP C 2807/2011,
STSJ GAL 7188/2012

T.S.J.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00031/2012

S E N T E N C I a Núm. 31

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sala de lo Civil y Penal

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Juan José Reigosa González

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Pablo Saavedra Rodríguez

Don José Antonio Ballester Pascual.

A Coruña, a cuatro de septiembre de dos mil doce.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados expresados en el encabezamiento, vio los recursos de casación bajo el número 7/2012, interpuestos por la procuradora doña María Freire Rodríguez-Sabio, en nombre y representación de doña Elsa , doña Evangelina y doña Gracia , bajo la dirección letrada, las dos primeras, de doña Patricia López Arnos y la última de la Letrada doña Begoña Trillo Nouche, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña el 29 de Julio de 2011, en el rollo de Apelación número 15/2011 , conociendo en segunda instancia de los autos de juicio de Desahucio por precario número 456/2009, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Noia, siendo recurrido don Federico , representado por el procurador don Antonio Pardo Fabeiro y asistido por la letrada doña Marta Díaz Paz.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballester Pascual.

Antecedentes de hecho

Primero .- El aquí recurrido, don Federico , interpuso con fecha de registro de 22 de Febrero de 2012 demanda de juicio verbal de desahucio por precario contra las recurrentes, la cual fue turnada al Juzgado



número 2, y en la que, tras las alegaciones fácticas y de derecho correspondientes, terminaron suplicando se dictase sentencia por la que se declare que *las demandadas deben dejar libre, vacua y expedita, a favor de mi representado y sin derecho a ninguna clase de indemnización, las viviendas existentes en las plantas segunda, tercera y cuarta del edificio referido a esta demanda, condenándoles a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con apercibimiento de que si no lo hace se procederá a su lanzamiento, con expresa condena en costas a la parte demandada.*

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las demandadas y citándolas para la celebración de la vista que tuvo lugar el 19 de enero del 2010 a las 9 horas en la que se practicaron las pruebas declaradas pertinentes de las solicitadas por las partes con el resultado que obra en las actuaciones, quedando el pleito visto para sentencia, una vez efectuadas por las partes sus respectivas conclusiones, la cual fue dictada el 15 de Septiembre de 2010 y cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Castro en nombre y representación de D. Federico contra D^a. Gracia , D^a. Evangelina y D^a. Elsa , debo absolver y absuelvo a las citadas de las pretensiones contra ella formuladas, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Segundo.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación el demandante aquí recurrido. Con fecha 29 de julio de 2011 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña dictó sentencia con el siguiente fallo:

Que, estimando el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de don Federico contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Noia en los autos núm. 456/09, debemos declarar y declaramos que las demandadas deben dejar libre, vacua y expedita a favor del demandante y sin derecho a ninguna clase de indemnización, las viviendas existentes en las plantas segunda, tercera y cuarta del edificio referido en la demanda, condenándolas a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con apercibimiento de que si no lo hacen se procederá a su lanzamiento, con condena en costas a las demandadas.

No se procede hacer especial imposición de las costas de alzada.

Tercero .- Las demandadas presentaron con fecha 22 de Febrero de 2012 dos recursos de casación, de idéntico contenido, para ante esta Sala los cuales fueron admitidos a trámite por auto de 10 de abril siguiente, presentándose oposición al mismo por la representación del recurrido don Federico en escrito de alegaciones de 22 de mayo. Por providencia de 28 de Mayo siguiente se señaló para votación y fallo del recurso el día 19 de junio de 20102.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: el primer motivo de infracción procesal se nos presenta "al amparo del artículo 469.1 apartado 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución , concretamente al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Para una mejor comprensión del asunto conviene resumir los hitos que delimitan la acción de desahucio por precario ejercitada por el actor, don Federico , frente a sus tres hijas, doña Evangelina , doña Elsa y doña Gracia . La esposa del demandante, doña Estibaliz casada con régimen de sociedad legal de gananciales, falleció el día 26 de marzo de 2008 bajo testamento notarial abierto fechado el día 2 de marzo de 1981 en cuya disposición segunda lega a su esposo el usufructo universal vitalicio de su herencia, relevándole de la obligación de afianzar, e impone a los herederos la obligación de respetar el usufructo bajo sanción de ver reducida su parte a la legítima corta. En la disposición tercera instituye herederas a sus hijas. Uno de los bienes gananciales es el edificio, compuesto de bajo y cuatro plantas, ahora habitado por las hijas y en donde quiere fijar su casa el actor con la oposición de aquellas a cuyo fin insta el desahucio por precario de las viviendas existentes en las plantas segunda, tercera y cuarta. Ni la sociedad legal de gananciales ni la herencia han sido divididas. Y el dato fundamental: doña Estibaliz y don Federico -ya lo justificaremos en el fundamento tercero- llevaban separados de hecho desde el año 1992.

Con los mismos fines y a efectos de determinar las circunstancias de hecho en las que - dada la fecha del fallecimiento y lo establecido en la disposición transitoria 2ª.2 de la Ley de derecho civil de Galicia - se apoyan los artículos 208 y 230.1 de la Ley de derecho civil de Galicia de 2006 , es preciso examinar si ésta es la Ley aplicable al caso. Así es: acerca del problema de derecho intertemporal, sobre lo establecido en la transitoria 4ª de la Ley de derecho civil de Galicia de 1995, han tratado, por ejemplo, las sentencias de este Tribunal 35/2003 de 21 de noviembre y 17/2012 de 24 de abril en una interpretación perfectamente aplicable a la transitoria que nos ocupa, puesto que, en resumen, se toma en consideración el principio general según el cual la existencia del supuesto de hecho -nacimiento, muerte, contrato, propiedad, etc. - su validez o nulidad y su calificación jurídica



se regulan, en general, por la ley vigente en el momento en que haya acaecido, perfeccionado o completado y esto es así porque el artículo 657 del Código nos indica que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y de manera congruente este principio general se reitera en el artículo 9.8 del C.C. : es el momento del fallecimiento el determinante de la ley aplicable.

En todo caso, la voluntad del testador se erige en ley de la sucesión, de acuerdo con los artículos 658 y 675 del Código Civil por remisión del artículo 1.3 de la LDCG de 2006 , siempre y cuando no contravenga principios de orden público de la nueva regulación.

Sentadas las premisas anteriores, estamos en condiciones de analizar el motivo. Gira en torno a la afirmación efectuada en el penúltimo párrafo del fundamento segundo de la sentencia recurrida, la de la Audiencia Provincial, según la cual en el juicio por precario sólo pueden ser examinados documentos fehacientes y no otros medios probatorios, de modo y manera que sólo si la nulidad, divorcio o separación han sido declarados por sentencia podrán ser tomados en consideración en esta clase de juicio de desahucio por precario, pero no así si nos encontramos ante una mera separación de hecho por lo que ni siquiera toma en consideración ni valora la prueba aportada por la parte demandada para probar la separación matrimonial de hecho desde el año 1992: certificado de empadronamiento, escrituras notariales donde consta el domicilio del actor, su Documento Nacional de Identidad y diversas declaraciones de parte y testificales.

No podemos compartir el criterio de la sentencia de segunda instancia. El juicio de desahucio por precario no es un proceso de carácter sumario en el sentido de que su sentencia carezca de los efectos de cosa juzgada material como consecuencia de la limitación de alegaciones y prueba y así lo expresa la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando afirma en el último párrafo de su ordinal XII: "La experiencia de ineficacia, inseguridad jurídica y vicisitudes procesales excesivas aconseja, en cambio, no configurar como sumarios los procesos en que se aduzca, como fundamento de la pretensión de desahucio, una situación de precariedad: parece muy preferible que el proceso se desenvuelva con apertura a plenas alegaciones y prueba y finalice con plena efectividad." Se trata de un proceso de cognición plena para evitar que la complejidad de la materia litigiosa, tan frecuente en la solución de los Tribunales en la anterior normativa, remita a las partes al juicio declarativo correspondiente, impidiendo constatar a través de un juicio apto para ello lo que constituye el fundamento de la situación de precario (STS 724/2010, de 11 de noviembre). En palabras de la STS 585/2010, de 13 de octubre : *" el juicio de desahucio por precario es hábil para analizar la existencia o no de precario -lo que corresponde a la decisión de fondo- ya que no se configura ya en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil como un juicio especial y sumario, de "cognitio" limitada y prueba restringida sino "como un procedimiento declarativo que, aunque por razón de la materia ha de tramitarse por la normas del juicio verbal, participa de todas sus garantías de defensa, sin restricción alguna en materia de alegación y prueba, y admite en su seno el debate de toda clase de cuestiones, incluso las que se refieren al título del demandado, que podrán resolverse en él con efectos de cosa juzgada material; es más, la propia Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000, de 7 de enero , corrobora con claridad esta conclusión, pues en su apartado XII"...*

Nos encontramos, pues, ante un juicio declarativo ordinario que, por razón de la materia, sigue los trámites del verbal, a tenor de lo establecido en el artículo 250.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por lo que no se sostiene en términos legales la negativa del tribunal de apelación a considerar y valorar la prueba documental y testifical propuesta, admitida y practicada en primera instancia por la parte demandada (folio 83) en la medida en que es útil y pertinente para acreditar y ponderar, en su caso, una excepción perentoria, dados los términos de los artículos 208 y 230.1 de la LDCG .

El motivo, pues, se estima, porque la posición del tribunal de apelación, al no analizar las pruebas debidamente practicadas en primera instancia (artículo 456 de la L.E.C), con independencia de la conclusión fáctica y jurídica a la que pudiera llegar, crea indefensión material y efectiva a la parte demandada y apelada porque - se comprende con facilidad - si se consideran tales pruebas, la decisión final pudiera ser diferente, si se mantuvieran constantes los demás vectores del problema, pues si así no fuera sería absurdo que la propia sentencia de la Audiencia Provincial difiriera, como difiere, la prueba y valoración de la separación de hecho a lo que denomina juicio ordinario.

SEGUNDO: la estimación del motivo anterior excusa analizar el segundo de infracción procesal que en realidad versa sobre lo mismo, aunque con escasa técnica procesal se haya formulado al amparo de los ordinales 3º y 4º del artículo 461.1 de la L.E.C . por vulneración, generadora de indefensión, de su artículo 250.1.2º.

En realidad, el precepto procesal de referencia se limita a indicar la clase de procedimiento que ha de seguirse y tal trámite se ha cumplido y ya hemos indicado que la indefensión procede de la negativa del Tribunal de apelación a analizar, sin razón jurídica, una prueba debidamente practicada en primera instancia. Se trata, pues, de un defecto en que incurre la sentencia recurrida y que no versa sobre los actos y garantías del proceso pues la prueba, insistimos, se propuso, admitió y practicó en forma.



Esta precisión, desconocida por el recurrente, es importante porque da lugar a la aplicación de lo establecido en el último inciso de la regla séptima de la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil : debemos dictar nueva sentencia conforme a lo alegado como fundamento del recurso de casación. Si el motivo fuera el previsto en el artículo 469.1.3º, como confusamente se propone, habría que devolver las actuaciones para corregir la irregularidad sufrida en el proceso, que no en la sentencia.

TERCERO: el motivo único de casación, por la vía del interés casacional, alude a la vulneración de los artículos 208 y 230.1 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 14 de junio de 2006 indicando que no existe doctrina jurisprudencial sobre los citados preceptos.

Como es lógico, las demandadas recurrentes se apoyan en la separación de hecho de sus padres desde el año 1992. Este hecho, sin embargo, ni siquiera ha sido analizado en la sentencia de primera instancia que rechaza la pretensión de desalojo por entender, de una parte, que el actor carece de legitimación para entablar acciones que no sean en beneficio de las comunidades de tipo germánico - matrimonial postmortem y hereditaria - , sin cuota sobre cada uno de los bienes que la integran; y, de otra, que los herederos forzosos en la partición de la herencia pueden optar, vía artículo 820.3 del Código Civil (Cautela Socini), por entregar al cónyuge viudo la parte disponible y no el usufructo universal. Sobre estos particulares volveremos.

No hay duda alguna de que, con ruptura de la presunción del artículo 69 del Código Civil , la efectiva separación de hecho existía y así se deduce del domicilio - RUA000 , NUM000 - que el propio actor ofrece en el apoderamiento apud acta (folio 20), del que figura en su D.N.I (folio 70), de la certificación del padrón municipal de Noia (folio 71), y del que indica en la escritura pública de compraventa de dos plazas de garaje para la sociedad de gananciales operada por medio de escritura pública de 19 de julio de 2004. La parte actora, con sus propios actos, nos señala de manera continuada que su domicilio era diferente del de su difunta esposa, que venía conviviendo con sus hijas ahora demandadas, aunque alguna de ellas trabajaba en A Coruña, en el inmueble cuya posesión nos ocupa - RUA001 , NUM001 -. La existencia continuada de domicilios diferentes en la misma villa es indicio inequívoco de la falta de cohabitación en defecto de una explicación razonable. Las declaraciones vertidas en juicio por el propio actor, junto con la prueba testifical en su conjunto, no deja lugar a dudas acerca de la separación libremente consentida de los esposos por más que las relaciones entre ellos, superado el trauma inicial desde el año 2001, pudieran, no obstante carecer de las características propias de la *affectio maritalis* , haber sido más fluidas, circunscritas a algunos negocios compartidos, como la compra de las plazas de garaje o la rehabilitación de la casa número NUM002 de la RUA001 , aunque no así la tienda de ropa, pero sin llegar a nunca a volver a convivir ni a reanudar la cohabitación, ni a socorrerse y ayudarse mutuamente, como paradigma de las relaciones personales en el seno de la institución matrimonial (artículos 67 y 68 del Código Civil). Así, fue Evangelina quien hubo de volver para cuidar a su madre en su última enfermedad, por más que al esposo pudiera haber acudido a la casa de su esposa para visitarla, o para sacar al perro a pasear, lo que no sería más que un exponente de la acreditada falta de convivencia, y desde luego en modo alguno es indicio de cohabitación el hecho de que hubiera seguido muchos años con la llave de la casa en la que se criaron sus hijas, porque resulta evidente que el actor convivía con su hermana en o RUA000 y nadie puede ir contra sus propios actos procesales y extraprocesales.

CUARTO: sentado este hecho, al que dedicaron las partes la mayor parte de la vista, conviene precisar si resulta de aplicación lo establecido en el artículo 208 o en el 230.1, ambos de la LDCG de 2006 , porque la parte los alega indistintamente. Pero ni por su naturaleza, ni por su dicción, ni por su ubicación, ni por su finalidad significan lo mismo (artículo 2.2 de LDCG y 3 del Código Civil). Veamos:

El primero de ellos, aunque bajo la rúbrica de disposiciones testamentarias especiales, es en realidad una norma dispositiva de carácter general, residual, que se refiere a la ineficacia sobrevenida de las disposiciones de última voluntad en favor del cónyuge viudo en el sentido de que, salvo que sea otra la voluntad del testador, las establecidas no surtirán efecto, entre otros, en los supuestos de separación de hecho subsistente en el momento de fallecer el causante. Sin embargo, el segundo de los preceptos mencionados, introducido también por la LDCG de 14 de junio de 2006, es una norma imperativa, sin posibilidad de voluntad discrepante, y de carácter especial por cuanto no se aplica sino exclusivamente a los casos de usufructo viudal voluntario (artículo 228 LDCG): la atribución testamentaria ha de ser ineficaz una vez desaparecida su causa como función económica y social amparada por el Derecho - la prolongación del afecto matrimonial -. Tampoco se aplica el artículo 208 a los derechos legitimarios del esposo superviviente, que se rigen por lo establecido en el artículo 238.2º de la mencionada norma , más radical que la solución adoptada por el Código Civil en sus artículos 834 y siguientes del Código Civil). Por eso afirmamos que el mandato contenido en el artículo 208 de la LDCG es general y residual, aplicable sólo en defecto de ley especial, cual es, en nuestro caso, la referida en su artículo 230.1, porque nos encontramos ante un usufructo voluntario, el frecuente universal vitalicio sobre la totalidad de la herencia.



La razón de la diferencia entre los artículos 208 y el 230.1 de la LDCG la debemos buscar en que suele resultar muy conflictiva, en el ámbito familiar de la sucesión mortis causa, la concurrencia de derechos reales sobre los mismos bienes, o incluso una unidad económica familiar si del usufructo de regencia de tratara, si no es fruto de una comunidad de afectos de manera que, desaparecida la *affectio maritalis*, no hay causa para una disposición de bienes que desarrolla la idea del deber moral de socorro mutuo del artículo 68 del Código Civil, ni para su prolongación si se incumplen grave y reiteradamente los deberes familiares (artículo 237.2º de la LDCG). Así se explica también el artículo 238.2º de la LDCG .

Por eso, en el supuesto que nos ocupa, a diferencia de lo que sucedía en nuestras sentencias 29/2011, de 26 de septiembre y 3/2012, de 24 de enero, que analizaban el artículo 127-b) de la LDCG de 1995, es estéril indagar cual haya podido ser la voluntad de la testadora, verdadera ley de la sucesión en virtud de lo establecido en el artículo 675 del Código Civil, porque esta voluntad, aunque ajena en el año 1981 a los recientes avatares legislativos, no puede ser contraria a norma imperativa aplicable.

QUINTO: es más, las demandadas no son precaristas. El esposo, hoy demandante, es un legatario, pero las herederas universales son las tres hijas quienes, en razón de lo establecido en el artículo 440 del Código Civil, disfrutaban de la denominada posesión civilísima, sin interrupción, desde el momento de la muerte del causante, luego en modo alguno las herederas pueden ser consideradas precaristas, puesto que se amparan en un título posesorio legal, si por precarista hemos de entender "una situación de hecho - la SSTS de 6 de noviembre 2008 y la ya citada 724/2010 - que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no le corresponde, aunque estemos en la tenencia del mismo y por tanto sin título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho; supuestos suficientemente amplios para reconducir hacia el juicio de desahucio lo que aquí se plantea con relación a la posesión de una casa sin título o con título absolutamente ineficaz para destruir el de los actores y sin otra razón que la simple tolerancia de este último".

Por esta razón, sin perjuicio de que el artículo 885 del Código Civil concede con carácter general al legatario un acción personal ex testamento para exigir la entrega de la posesión de los bienes, el usufructuario dispone también de una acción confesoria, *vindicatio usufructus*, para hacer efectiva su posesión pero sin olvidar en ningún caso, como nos recordaba la sentencia de primera instancia, la necesaria liquidación de la comunidad postmatrimonial y de la herencia, pues, en primer lugar, el usufructuario de una parte o de la totalidad de la herencia, que es un tercero a estos efectos, puede anticipar las sumas necesarias para el pago de las deudas hereditarias correspondientes a los bienes usufructuados (artículo 510 y concordantes del Código Civil por remisión del artículo 233 de la LDCG), y, pese a no ser el deudor, debe pagar con carácter general, con cargo en primer término a la herencia, todas las deudas del causante cuya responsabilidad recae, sin embargo, sobre los herederos (artículo 1.003 del Código Civil), pero para conocerlas es preciso efectuar la correspondiente liquidación en el seno de la partición hereditaria; en segundo lugar, porque también los legados, en general, están supeditados al pago de las deudas del difunto (artículos 1.025, 1.026 y 1.027 del Código Civil); y en tercer lugar, porque el usufructo universal de viudedad ha de respetar la adjudicación, diferida en el tiempo, de la legítima, para cuya salvaguarda se puede exigir la prestación de fianza (último inciso del artículo 231 de la LDCG), luego se hace preciso cuantificar las legítimas, lo que exige al menos la realización de las tareas de inventario, avalúo, liquidación e, incluso, partición de la herencia, por más que el usufructo universal de viudedad, precisamente por ser universal, pueda gravar la legítima sin posibilidad de reducción por inoficiosa y sin opción alguna para el legitimario, una vez desaparecida la cautela Socini(artículos 228 y 241 de la LDCG de 2006), como ya se indicaba en la STSJG 35/2003, de 21 de noviembre, con relación a la LDCG de 1995, pero cuyo apartado segundo del fundamento jurídico primero así como el último párrafo del segundo, referidos entonces al artículo 118, son perfectamente aplicables al vigente 228 y más a la vista del nuevo artículo 241 que permite en estos casos de manera expresa eludir la intangibilidad cualitativa de la legítima.

Lo anterior pone de manifiesto que los herederos y legitimarios no son precaristas, sino que poseen con justo título legal, que les faculta para exigir del legatario y usufructuario determinadas prestaciones y seguridades que exigen la previa realización de ciertas operaciones particionales a las que se subordina la entrega de la posesión.

En consecuencia, aunque la convivencia marital se hubiere restablecido, tesis no probada de la parte actora, la pretensión no podría prosperar.

SEXTO: no se hace expresa imposición de las costas causadas ni en este grado ni en ninguna de las instancias, de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza eminentemente jurídica de la cuestión planteada. Por otra parte, desde esta perspectiva carece de sentido presentar dos recursos idénticos firmados por diferentes letradas.



Se acuerda la devolución del depósito constituido por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el apartado 8 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida en la Constitución por el pueblo español,

FALLO

Estimando los recursos formulados por la procuradora Sra. Freire Rodríguez-Sabio en nombre y representación de doña Evangelina , doña Elsa y doña Gracia contra la sentencia dictada el día veintinueve de julio de 2011 por Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña en el rollo número 15/2011 , debemos declarar y declaramos haber lugar a casar la mencionada sentencia, y con revocación de la misma, debemos absolver y absolvemos a las mencionadas demandadas de la pretensión de desahucio por precario contra ellas deducida por el actor, don Federico .

No se hace expresa imposición de las costas causadas ni en este grado ni en ninguna de las instancias.

Devuélvase el depósito constituido por la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma y hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Remítase testimonio de la presente con el rollo y los autos correspondientes a la Audiencia de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.